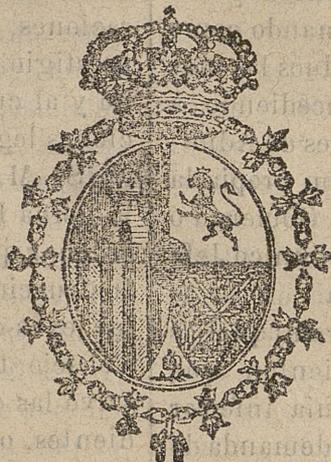


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio comunica al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

“Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serenísimosra. Princesa de Asturias padece desde anteayer una ligera fiebre, que por sus síntomas hizo pensar en la posibilidad del sarampion, obligándonos á tomar desde luego cuantas precauciones aconseja la ciencia para evitar el contagio.

En la madrugada de hoy se inició el

brote característico, que se ha extendido durante el día con perfecta regularidad, todo lo cual permite afirmar que se trata de dicha fiebre eruptiva, la cual, hasta ahora, ofrece un curso franco y exento de toda complicacion.

S. M. el Rey, la Reina Regente y demás Personas Reales continúan sin novedad en su importante salud.”

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Junio de 1895.—El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1895.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La ley de Instrucción pública vigente de 9 de Septiembre de 1857, el decreto ley de 12 de Junio de 1874 y la ley de 27 de Junio de 1890, todavía no puesta en vigor,

han enaltecido de la misma manera y en igual grado á ese Consejo, designando como capacidades para elegir sus individuos las más altas jerarquías del Estado, concediendo á éstos la categoría de Jefes superiores de Administración y dándole como función propia la de Cuerpo consultivo superior del Gobierno ó del Ministro de Fomento, que es el único Jefe superior de la Instrucción pública.

La sana doctrina que encierran aquellas soberanas disposiciones no consienten que ninguna otra Autoridad de jerarquía inferior al Gobierno acuda á ese Cuerpo en demanda de su consulta, entre otras razones, porque no existe ninguna Autoridad del ramo que sea superior al mismo fuera del Gobierno, hasta el punto de que el Director general es solamente Consejero nato, cuya condición le hace igual á cada uno de sus miembros é inferior á su Presidente.

Importa mucho á la buena administración, al prestigio del Gobierno y á la respetabilidad de ese Cuerpo, el conservar con fidelidad y cumplir rectamente lo establecido sobre este particular, ya para que el Ministro del ramo no se encuentre con consultas de problemas ó asuntos no planteados por él ni surgidos con las formalidades que exige la ley dentro del mismo Consejo, ya para que éste no incurra en evidente infracción legal evacuando dictámenes no consultados en forma adecuada, como alguna vez ocurrió ya por disculpable cortesía.

Ciertamente que la Dirección general tiene la atribución de dirigir la instrucción de los expedientes que deban decidirse de Real orden, y que acontece á menudo ser un trámite en ellos el oír la opinión de ese Cuerpo; mas para tales casos aquel Centro directivo debe hallarse autorizado á dirigirse al Consejo de Real orden y hacerlo así, pues al fin y al cabo el Ministro es la única Autoridad legal que tiene facultades bastantes para reclamar consultas.

Además es de todo punto necesario evitar la gravísima y delicada situación en que ese Cuerpo se ha visto colocado alguna vez con verdadera pesadumbre, cuando para cumplir sus deberes se ha visto obligado á formular acuerdos suspendiendo su dictamen hasta que la Superioridad conociera el asunto consultado.

En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, y atendiendo sobre todo al merecido prestigio de la Autoridad suprema del Gobierno y al cumplimiento estricto de las prescripciones legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar que por las dependencias del ramo de Instrucción pública se cumpla lo prescrito en las leyes citadas para que sean dirigidas á ese Consejo todas las consultas de Real orden, salvo las que se refieran á trámites de expedientes, ordenando por disposiciones generales que, sin menoscabo de ninguna prescripción legal, pueden ser dirigidas de orden ministerial.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1895.—A. Bosch.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el de Instrucción pública, aquella Sección ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado la consulta formulada por el Consejo de Instrucción pública sobre calificación de las obras, méritos y servicios de los Profesores al informar los expedientes de concurso. Según manifiesta el Consejo de Instrucción pública, presentados á su deliberación ciertos dictámenes sobre calificación de obras, se abstuvo de discutir y resolver sobre la materia, porque á su juicio la facultad de hacer dichas calificaciones que á las cuatro primeras Secciones del mismo les fué reconocida por la Real orden de 27 de Febrero de 1886 para los fines que respectivamente se determinan en el art. 232 de la ley de Instrucción pública de 1857 en cuanto á los ascensos en categoría, y en el 7.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883 y 1.º del de 14 de Enero de 1887 en lo tocante á traslaciones y concursos, ha quedado anulada por el 1.º de los artículos adicionales del Real decreto sobre provisión de cátedras por concurso dado en San Sebastian á 23 de Julio

del año pasado. Dispónese en éste que «las obras calificadas *hasta ahora* como de mérito especial para los ascensos en la carrera de los Profesores, con sujeción á las disposiciones anteriores, seguirán gozando de la misma consideración», y aunque nada se añade sobre las no calificadas hasta entonces, que son muchas, y de las cuales tiene conocimiento la Dirección de Instrucción pública, puesto que existen en sus dependencias, no cabe dudar que quedan excluidas, dado que en el art. 11 del propio Real decreto, que establece el orden de preferencia para los concursos de mérito, se declara en primer lugar dicha preferencia á favor del aspirante que sea «autor de obra ú obras fundamentales de investigación ó sistematización científicas ó de progreso pedagógico que sean de mérito relevante á juicio del Consejo de Instrucción pública, ó del que sea autor de trabajos ó aparatos científicos en las mismas condiciones». Y como en este artículo, único referente á la cuestión de que se trata, no se dice, como en el art. 7.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, que la publicación de las obras de los Profesores, así como la calificación favorable del Consejo, han de ser hechas para que puedan surtir sus efectos antes de la terminación del plazo para presentar las instancias á traslación ó concurso, no parece quedar duda de que las obras no calificadas hasta la fecha del último Real decreto, que sus autores presentan como título de preferencia en los concursos, han de obtener su calificación cuando el Consejo emita sus dictámenes en los concursos respectivos.

Disponiendo el art. 15 del repetido Real decreto que «se derogan expresamente todas las disposiciones referentes á traslaciones y concursos de cátedras numerarias en Universidades é Institutos dictadas con posterioridad á la ley de 9 de Septiembre de 1857», no hay otra disposición aplicable á los concursos que el Real decreto de 23 de Julio último.

Entiende el Consejo de Instrucción pública que tales disposiciones se hallan inspiradas en un alto interés científico y pedagógico y que han sido aconsejadas por una larga y lamentable experiencia, pues son numerosas las pretensiones de autores que aspiran á obtener para sus obras la certificación de mérito especial.

Las obras que constituyan mérito especial para los ascensos en la carrera del Profesorado deben ser de un mérito extraordinario, relevante y de la índole que se expresa en el caso 1.º del art. 11 del Real decreto vigente.

Como consecuencia de lo expuesto, termina el Consejo proponiendo que, previos los trámites de reglamento, se declare que las obras no calificadas por el Consejo ó por las Reales Academias como de mérito preferente para los ascensos en la carrera del Profesorado sean calificadas por el Consejo como los demás méritos y servicios de los Profesores al informar los expedientes de concurso y teniendo en cuenta las disposiciones del art. 11 del Real decreto de 23 de Julio del presente año, única legislación vigente en cuanto á los concursos, sin perjuicio de lo que la ley dispone respecto á categorías de Facultad.

Esta Sección ha estudiado detenidamente los motivos en que se inspira la precedente consulta, y entiende que la solución que se propone está en armonía con la modificación introducida por las prescripciones del Real decreto de 23 de Julio último, al propio tiempo que establece limitaciones á los posibles abusos en la calificación de obras.

Es, en efecto, con arreglo al art. 11 del repetido Real decreto, la primera de las condiciones para ascender en el concurso de mérito «ser autor de obra ú obras fundamentales de investigación ó sistematización científicas ó de progreso pedagógico que sean de mérito relevante á juicio del Consejo de Instrucción pública, ó del que sea autor de aparatos ó trabajos científicos en las mismas condiciones».

Y por tanto, nada más natural que al tratarse de hacer efectivo este mérito tenga la facultad el Consejo de Instrucción pública, durante un plazo que se determine, de examinar estas obras y calificarlas.

De este modo, en cada caso que ocurra podrá juzgarse, con relación á las condiciones establecidas en el artículo 11 del Real decreto citado, las especiales condiciones de las obras presentadas.

Y para que con respecto á todas las obras anteriormente calificadas por el Consejo no haya desigualdad con respecto á las no calificadas que en el acto del concurso se presenten, cree esta Sección que deben ser examinadas

igualmente que estas últimas en cada concurso para que pueda apreciarse su importancia científica en relacion con la cátedra para que se presenten y con las demás obras.

La Seccion, por tanto, es de parecer:

Que las obras que con arreglo al art. 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894 se presenten como mérito para optar á los acensos en la carrera del Profesorado, sean calificadas por el Consejo de Instrucción pública como los demás méritos y servicios de los Profesores al informar los expedientes de concurso.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1895.—*A. Bosch.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por ese Consejo en 20 del corriente mes; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar:

1.º Aprobar la pena de inhabilitacion perpetua para cursar en los Establecimientos del Reino, impuesta por el Consejo universitario de Zaragoza, al alumno de enseñanza libre don Ramón Funes y Galarza.

2.º Que se haga conocer al Rector. Consejo universitario y Consejo de disciplina de la Facultad de Derecho de Zaragoza la satisfaccion con que se ha visto el celo y recto proceder que ha demostrado en este asunto.

3.º Que igualmente se manifieste su satisfaccion á los alumnos que con motivo de los atentados contra D. Angel Sánchez Rubio é Ibáñez y D. Cándido Emperador y Félez firmaron la protesta de adhesión y respeto al Claustro universitario, por su noble y leal actitud.

Y 4.º La conveniencia de incluir en el Código penal una disposicion declarando caso de desacato los excesos graves contra los Catedráticos en el ejercicio ó con ocasion del ejercicio de sus funciones, sean ó no alumnos los que los cometan.

De Real orden lo digo á V. E. para su cono-

cimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1895.—*A. Bosch.*—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 6 de Junio de 1895.)

## Seccion cuarta.

NÚM. 1.819.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Sesion del 10 de Junio de 1895.

Se dió cuenta del expediente electoral de las últimas elecciones municipales verificadas en Villacid de Campos y de reclamaciones formuladas en las mismas, del cual resulta: que por D. Modesto Trapote y D. Eusebio Gutierrez se pide la incapacidad del Concejal electo D. Timoteo Labrador Gonzalez que dicen no reúne las condiciones que marca el art. 41 de la ley Municipal, toda vez que no paga contribucion de consumos y no le consideran por consiguiente como vecino, alegando el Sr. Labrador Gonzalez en su defensa que lo expuesto por los reclamantes carece de fundamento, y para justificarlo acompaña certificaciones expedidas por el Secretario de aquel Ayuntamiento, en las cuales se hace constar que el reclamado es vecino de dicho Villacid, contribuyente por Territorial y que si no fué incluido en el reparto de consumos, lo motivó un olvido involuntario del gremio, pero que conocida la omision cometida por los Síndicos se acordó adicionar en el reparto al D. Timoteo Labrador para que contribuya como cualquier otro vecino á levantar las cargas del Municipio, y por último que figura en las listas electorales de aquel término con el número de orden 81.

Destituída de todo fundamento la protesta contra la capacidad del Sr. Labrador, puesto que de las certificaciones unidas al expediente resulta que es vecino del pueblo de Villacid, que paga contribucion por Territorial, que ha sido incluido en el reparto de consumos, y figura como elector en las listas con el número 81; la Comision provincial acordó desestimar la protesta presentada por D. Modesto Trapote y D. Eusebio Gutierrez, declarando con capacidad legal al Concejal electo del repetido

pueblo de Villacid D. Timoteo Labrador Gonzalez; que se comuniquen este acuerdo á la Corporacion municipal é interesados y se publique en el BOLETIN OFICIAL en conformidad á lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 11 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, *Felipe Fernandez Vicario*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NÚM. 1.825.

### Sesion del 12 de Junio de 1895.

Se dió cuenta del expediente de las elecciones últimamente verificadas en el pueblo de Sahelices de Mayorga y la instancia suscrita por D. Froilan de la Viuda, protestando la eleccion por no haberse dado curso á los pliegos presentados para la designacion de Interventores, y porque la urna donde se depositaban las papeletas de votacion no reunía las condiciones que la ley determina.

Tambien se protesta por el mismo Sr. la Viuda al Concejal electo D. Francisco Argüello Pascual por ser primo hermano del Secretario de Ayuntamiento y de los ex-Alcaldes D. José del Pozo y D. Lorenzo del Amo que no han rendido las cuentas municipales ni del Pósito, cuyos cargos son de consideracion. Y por último, protesta igualmente al Concejal D. Lorenzo Crespo Perez por ser Depositario del Pósito y no haber presentado sus cuentas.

Los individuos que constituyeron la Mesa electoral informan respecto á la falta de la urna, que la empleada el día de la eleccion es de cristal transparente y conforme al modelo oficial; que los pliegos presentados corren unidos al expediente electoral, y en cuanto al parentesco del Concejal Sr. Argüello con el Secretario y ex-Alcaldes, no es excusa legal aunque fueran hermanos; y respecto al particular de que el Concejal D. Lorenzo Crespo, es Depositario del Pósito, no lo justifica y segun dice la ley, toda protesta ha de justificarse.

Del examen del expediente no resulta probado que la urna fuera de las condiciones que expone el reclamante, y como los individuos que componian la Mesa afirman que es de las del modelo oficial, debe desestimarse la protesta;

y aun cuando se justificara, no sería esto fundamento bastante para anular la eleccion toda vez que no se indica siquiera que por la forma especial de aquella se hubiera intentado ó cometido alguna falsedad al introducir las papeletas entregadas por los electores; y respecto á no haberse dado curso á los pliegos presentados tampoco tiene fundamento alguno porque están unidos al expediente los en que consta la designacion de Interventores y suplentes, falta en que funda la protesta el reclamante; no teniendo tampoco fuerza legal lo manifestado por el mismo en cuanto al parentesco del Concejal electo D. Francisco Argüello Pascual, porque ninguno de los casos del artículo 43 de la ley Municipal vigente considera incapacitados á los que se encuentran en este caso, y si las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1889, 26 de Mayo y 4 de Diciembre de 1890 resuelven que no puede reputarse caso de incapacidad para ser Concejal la circunstancia de ser cuñado del Secretario de Ayuntamiento, menos podrá serlo en éste de un parentesco entre personas ajenas á la Corporacion como son los ex-Alcaldes, y parentesco tambien en grado más remoto que aquél, del Secretario. Y acerca del Depositario, no se justifica que ejerza tal cargo el D. Lorenzo Crespo, pero aun suponiendo que lo sea, no es motivo de incapacidad y solamente podría considerarse incompatibilidad para ejercer el cargo de Concejal estando en libertad de optar por uno ú otro á tenor de lo que dispone la Real orden de 4 de Mayo de 1888.

Por las razones consignadas la Comision provincial acordó por unanimidad declarar válidas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Sahelices, y con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal de aquél Ayuntamiento á los electos D. Francisco Argüello Pascual y D. Lorenzo Crespo Perez; que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notifique á la Corporacion municipal é interesado, conforme dispone el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 14 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, *Felipe Fernandez Vicario*.—*Juan Callejo*, Secretario.



## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario con fecha 11 del actual, traslada á esta Junta la comunicacion siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 4 de Mayo próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente: Remitido á informe del Consejo de Instruccion pública el expediente instruído á instancia de varios Maestros de España en reclamacion de que se modifiquen sus sueldos de manera que se les coloque en análogas condiciones que á los de las Escuelas Normales y á los Profesores de los Institutos, el expresado alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente: En su virtud el Consejo propone que este expediente sea consultado en sentido negativo, ó sea diciendo que no ha lugar á lo que se pide.—S. M. el Rey (q. D. g. y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se refiere.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 14 de Junio de 1895.—El Gobernador Presidente, *Baron de Alcahalí*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

NUM. 1.829.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

## INTERVENCION.

La Direccion general del Tesoro público me comunica con fecha 11 del actual la Real orden fecha 10 en la que se llaman á concentracion 8.000 reclutas de los excedentes de cupo del último reemplazo que quedaron con licencia ilimitada segun Real orden de 23 de Abril último, á quienes se autoriza para redimirse á metálico, cuya operacion pueden verificar en estas oficinas hasta el día 30 inclusive del corriente mes, en las horas ordinarias de diez de la mañana á la una de la tarde, y en este último día hasta las cinco de la misma.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Valladolid á 14 de Junio de 1895.—El Delegado, *R. Guijarro*.

## Seccion quinta.

Núm. 1.799.

**Don Adolfo Monclús Hernandez, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.**

Hago saber: Que el día ocho del próximo mes de Julio, hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las tres fincas que despues se deslindarán, con su tasacion, pertenecientes á D.<sup>a</sup> Gaspara Bravo Villegas y D. Maximino Redondo Bravo, como herederos adjudicatarios y poseedores de los bienes de D. Manuel Redondo de la Fuente, para con su producto hacer pago á D. Teodosio Torres Lopez, de la suma de veintiun mil pesetas de principal, intereses y costas que aquellos le adeudan; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento del valor de las fincas, que los títulos de propiedad de las mismas quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores y que se conformarán con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

*Fincas que se subastan.*

Una casa sita en esta Ciudad y su calle de Jardines, en el barrio de San Juan, señalada con el número uno, la cual linda por su costado derecho como en ella se entra por la citada calle con otra de Pedro Gil, por el izquierdo y testero con corral y fábrica de loza de los herederos de D. Juan Sigler que perteneció al Mayorazgo de los Arrietas. La figura de su planta es la de un cuadrilátero que tiene de superficie total ciento setenta y tres metros y quince centímetros cuadrados, de los que ciento veinticuatro metros noventa y cinco centímetros corresponden á dos cuerpos de casa edificados, uno exterior y otro interior y los restantes á corral, en el que hay una escalera de subida al cuerpo de casa interior, constando ambos cuerpos de planta baja, principal y solanas, habitable solo la del cuerpo exterior, tiene pozo de aguas claras en medio del corral y servicio de aguas sucias. Atendiendo á su actual estado, materiales que

constituyen sus diversas fábricas y demás circunstancias y dando valor á las partes con inclusion de puertas, ventanas, herrajes y demás, está tasada en ocho mil trescientas ochenta pesetas.

Otra casa tambien en esta Ciudad, en la calle de las Huelgas, señalada con el número treinta y ocho, linda por la derecha segun en ella se entra con otra de Manuel Redondo, por la izquierda con propiedad de los herederos de Salvador Fernandez, y por el testero con casas de la calle de Renedo. La figura de su planta es la de un poligono irregular que tiene de superficie total quinientos cuatro metros noventa centímetros cuadrados de los que doscientos setenta y siete metros quince centímetros corresponden al cuerpo de casa edificado compuesto de planta baja, principal y solanas, treinta metros á una cuadra y los restantes á corrales, tiene un pozo de aguas claras medianero con la casa de los herederos de Salvador Fernandez. Atendiendo á su actual estado, materiales de sus fábricas y demás circunstancias y dando valor á las partes con inclusion de puertas, ventanas, herrajes y demás, está tasada en once mil sesenta pesetas.

Una tierra cercada con algunas construcciones, en el término de esta Ciudad, al pago de Terradillos, á los Pozos de la nieve, que era parte de otra mayor cabida, próxima al paso de nivel del ferrocarril del Norte, linda al Este con tierra de D.<sup>a</sup> Ramona Ramon, al Sur con camino de Renedo, al Oeste con el ferrocarril del Norte y camino de la Fuente de la Salud, y al Norte con tierra que labra Francisca Alvarez. Su figura es la de un poligono irregular, mide en superficie total cuatro mil doscientos ochenta y tres metros cuadrados; consta la finca de un cuerpo edificado cuyo frente mira al camino de Renedo de una sola crujía, de un gran almacen con su cubierta en ruina que dá su frente al ferrocarril, estas construcciones ocupan una superficie de cuatrocientos diez y seis metros cuadrados, el resto en la tierra y corrales, tiene un pozo-noria con máquina de hierro y cadena correspondiente de cangilones y un pilon lavadero inmediato á la meseta de la noria, además existen unos cincuenta árboles frutales de variedad de clases y unas doscientas cepas. Atendiendo al estado actual de sus construcciones,

materiales de ellas, calidad de la tierra y demás partes que constituyen la finca está tasada en siete mil seiscientos veinte pesetas.

Valladolid ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Monclús.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 432.

NÚM. 1.815.

#### **Ayuntamiento constitucional de Mayorga.**

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de nueve del corriente acordó anunciar vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotacion anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los interesados presentarán sus solicitudes en el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mayorga á 11 de Junio de 1895.—El Teniente Alcalde, Lino Arias.—P. S. M. El Secretario, Pedro Castañeda.

NÚM. 1.814.

#### **Alcaldia constitucional de Quintanilla de Trigueros.**

Se halla vacante la plaza de Facultativo Municipal para la asistencia de veinticuatro familias pobres con el sueldo anual de 996 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes y documentacion de sus méritos en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 días desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Quintanilla de Trigueros á 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

NÚM. 1.807.

#### **Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.**

El día veintisiete del corriente mes á las diez de su mañana tendrá lugar en la Casa

Consistorial de esta villa ante la Comision de Hacienda de esta Corporacion y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó de quien legalmente le represente, la subasta para el suministro de petróleo, mechas, tubos y demás necesario para el alumbrado público de esta poblacion durante el próximo año económico de 1895-96, bajo el tipo de mil cien pesetas.

El acto se celebrará por medio de pujas á la llana, en baja de dicha cantidad.

Para tomar parte en la subasta es necesario que el licitador consigne previamente en la Depositaria municipal, ó ante la Comision de remate, el importe del cinco por ciento de la expresada suma. El pliego de condiciones se halla de manifiesto desde este día en la Secretaria de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que lo crean conveniente.

Esguevillas 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Gregorio Flores.—P. S. M, Basilio Puerto y Zamora.

Talón núm. 431.

NUM. 1.805.

#### **Alcaldía constitucional de Castromonte.**

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico de Beneficencia de esta villa por término de treinta días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por los medicamentos que sean suministrados de una á treinta familias pobres de esta localidad y enfermos pobres transeuntes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo fijado, pasado éste, no serán admitidas las que se presenten.

Castromonte á diez de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Alcalde, Serapio Valverde.

NUM. 1.823.

#### **Alcaldía constitucional de Morales de Campos.**

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se

arriendan con la facultad de venta á la exclusiva los señalados á las especies que comprenden los grupos de liquidos y carnes para el próximo año económico de 1895 á 1896, bajo el tipo de 1477 pesetas 17 céntimos, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Casa Consistorial de diez á doce de su mañana, el día 18 del actual, y si por falta de licitadores no tuviera esta efecto, se celebrará una segunda en idéntica forma el día 25 de este corriente mes, y si tampoco esta tuviese efecto se celebrará una tercera y última el día tres del próximo mes de Julio en idéntico local y horas designadas.

Para ser licitador es indispensable consignar en la Caja municipal el importe del 2 por 100 del tipo de subasta.

Morales de Campos 8 de Junio de 1895.—El Alcalde, Ricardo Cazorro.—P. S. M, Benito Perez, Secretario.

NUM. 1.806.

#### **Alcaldía constitucional de Cerverillo de la Cruz.**

En la noche del 8 del corriente se le extraviaron al vecino de esta villa Melquiades Garrido Sanchez, dos pollinas de las señas siguientes:

Una burra, pelo castaño, de ocho años de edad, alzada regular.

Una pollina de 14 meses, pelo cano, con un lunar blanco en la frente.

El que las entregare á su dueño se le indemnizará de todos los gastos y demás que hayan ocasionado.

Cerverillo de la Cruz 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Ciriaco Perez.

Talón núm. 429.

NUM. 1.824.

#### **Alcaldía constitucional de Villacid.**

Por disposicion de esta Alcaldía se halla depositado en casa del vecino de este pueblo Don Ramon Rodriguez, un carnero que el día nueve del actual apareció desmandado y encontrado por el que es depositario del mismo dentro de la jurisdiccion de este término municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para que aquel que se crea dueño de él pase á recogerlo previa indemnizacion de gastos causados.

Villacid 11 Junio 1895.—El Alcalde, Tomás Fernandez.

Talón núm. 430.